CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 6531, profirió el acto administrativo: Auto No. 1386 de 10 de octubre de 2025, en donde se ordena notificar al señor GRACIANO MANUEL BLANCHARD BENJUMEA, con C.c. No. 17.950.296, propietario del predio identificado con número catastral **47318000200000003042300000000**, con área de terreno 92797 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-13470, ubicado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena, y en contra de JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EVELIN MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EILEEN BEATRIZ DIAZGRANADOS DE MEJIA (sin más datos), ENRIQUETA MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), propietarios del predio identificado con número catastral **47318000200000003028900000000**, con área de terreno 93077 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-11689, referenciado sobre las coordenadas geográficas 9°15'10.51"N – 74° 8'48.95"W ±6,00m, localizado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. SAN25 - 6531, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación dentro del expediente No. SAN25 - 6531, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy (día), 19 (mes) 12 de 2025, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones personales, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro.

Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 1386 de 10 de octubre de 2025.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó Eliana Toro. - Asesora DG
Expediente No. SAN25 - 6531

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta,

Señores (a)
JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS
EVELIN MEJIA DIAZGRANADOS
EILEEN BEATRIZ DIAZGRANADOS DE MEJIA
ENRIQUETA MEJIA DIAZGRANADOS
Propietarios del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 224-11689.
Dirección: Zona rural del municipio de Guamal, Magdalena.

Al contestar cite Radicado E20251218007528 folios 1 Destinatario: JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadico: SDAVILA Fecha: 18/diciembre/202513:56:59

ASUNTO: Notificación por aviso
Auto No. 1386 del 10 de octubre de 2025.
Expediente N° SAN25 - 6531 **(Al contestar favor citar este número)**

N O T I F I C A C I O N P O R A V I S O

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

> "***Notificación por aviso.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del Auto N° 1386 de fecha 10 de octubre de 2025, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan cinco (05) folios correspondientes al mencionado Auto.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental.

Anexo: Copia del Acto Administrativo del Auto N° 1386 de fecha 10 de octubre de 2025.

Proyecto: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25 - 6531

1700-45

AUTO No 1386
FECHA: OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

1.1. Que CORPAMAG recibió una denuncia anónima en donde se advierte sobre la posible realización de actividades mineras sin los permisos ambientales requeridos, en dos predios ubicados en la vía que conduce desde el municipio de Guamal a Astrea, conocido con el nombre de Holanda.

1.2. Que el 20 de mayo de 2025, CORPAMAG realizó visita técnica en el predio denominado "Holanda", se ingresó inicialmente al punto de coordenadas geográficas 9°15'10.51"N – 74° 8'48.95"W ±6,00m., el cual corresponde a la entrada o referencia principal de ubicación suministrada para llegar al lugar, localizado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena.

1.3. Que el 23 de mayo de 2025, se elaboró informe técnico de la visita de inspección ocular realizada en el predio denominado "Holanda", en donde se conceptúa que dentro del inmueble en mención se realizan actividades de extractivas de material de construcción a cielo abierto en plena ejecución, evidenciándose operación en flagrancia de maquinaria pesada y transito constante de vehículos de carga.

1.4. Que mediante Resolución No. 1625 de 28 de mayo de 2025, CORPAMAG impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades mineras realizadas sin licencia ambiental en el área conocida como predio "HOLANDA" ubicado sobre las coordenadas geográficas 9°15'10.51"N – 74° 8'48.95"W ±6,00m, localizado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena, la cual se encuentran comprendido por cuatro inmuebles de la siguiente manera; el primero identificado con numero catastral **47318000200000003042300000000**, con área de terreno 92797 m2, un segundo identificado con número catastral **47318000200000003028900000000**, con área de terreno 93077 m2, un tercero identificado con número catastral **47318000200000003009600000000**, con área de terreno 247203 m2, un cuarto predio identificado con número catastral **47318000200000003028300000000**, con área de terreno 50000 m2, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

1.5. Que mediante oficio de salida No. E202564002889 de 04 de junio de 2025, CORPAMAG comisionó a la Inspección de Policía del Municipio de Guamal, Magdalena, la materialización y cumplimiento de la suspensión de actividades ordenadas en la Resolución No. 1625 de 28 de mayo de 2025.

1.6. Que mediante oficio de salida No. E202564002887 de 04 de junio de 2025, CORPAMAG comunicó el contenido de la Resolución No. 1625 de 2025, a los propietarios de los predios identificados con números catastrales **47318000200000003042300000000, 47318000200000003028900000000, 47318000200000003009600000000** y **47318000200000003028300000000,** documento que fue publicado en la página web institucional el día 04 de junio de 2025.

1.7. Que a través de oficio de salida No. E202564002888 de 04 de junio de 2025, se compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación de los hechos investigados en el predio denominado "Holanda", ubicado en la zona rural del municipio de Guamal, Magdalena.

1.8. Que mediante Auto No. 1245 de 09 de septiembre de 2025, CORPAMAG ordenó una visita de verificación de cumplimiento de la Resolución No. 1625 de 28 de mayo de 2025, remitiendo la actuación al profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

1.9. Que el día 29 de septiembre de 2025, se elaboró un informe técnico No. 20250745 en donde se conceptúa un desacato en la suspensión de actividades ordenadas en la Resolución No. 1625 de 28 de mayo de 2025, donde la visita de inspección ocular practicada el día 24 de septiembre de 2025, se evidenciaron avances en las extracciones de material con taludes recientes y de gran altura (Superior a 3 metros).

1.10. Que en el predio denominado "Holanda", se esta ejecutando actividades mineras sin la correspondiente licencia ambiental sobre las coordenadas geográficas 9°15'10.51"N – 74° 8'48.95"W ±6,00m, localizado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena, el cual se encuentra comprendido por cuatro inmuebles de la siguiente manera; el primero identificado con número catastral **47318000200000003042300000000,** con área de terreno 92797 m2, un segundo identificado con número catastral **47318000200000003028900000000,** con área de terreno 93077 m2, un tercero identificado con número catastral **47318000200000003009600000000;** con área de terreno 247203 m2, un cuarto predio identificado con numero catastral **47318000200000003028300000000,** con área de terreno 50000 m2; sin autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

1.11. Que verificado el estado jurídico del inmueble en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, con los números de referencia catastral se obtiene la matricula inmobiliaria de los siguientes;

- Un predio identificado con número catastral **47318000200000003042300000000,** con área de terreno 92797 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-13470, con titulación de derecho

real de dominio de GRACIANO MANUEL BLANCHARD BENJUMEA, con C.c. No. 17.950.296.

- Un predio identificado con número catastral **47318000200000003009600000000**, con área de terreno 92797 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-11689, con titulación de derecho real de dominio de JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EVELIN MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EILEEN BEATRIZ DIAZGRANADOS DE MEJIA (sin más datos), ENRIQUETA MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

AUTO No 1386
FECHA: OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009 señala en su artículo 5, (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024) que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974; en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

> ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo,*

el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Que en atención al artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, el cual consagra que *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*,

Es preciso indicar, que CORPAMAG impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de extracción minera sobre el predio denominado "Holanda", el cual se encuentra comprendido por cuatro inmuebles de la siguiente manera; el primero identificado con número catastral **47318000200000003042300000000**, con área de terreno 92797 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-13470, con titulación de derecho real de dominio de GRACIANO MANUEL BLANCHARD BENJUMEA, con C.c. No. 17.950.296, un segundo identificado con número catastral **47318000200000003028900000000**, con área de terreno 93077 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-11689, con titulación de derecho real de dominio de JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EVELIN MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EILEEN BEATRIZ DIAZGRANADOS DE MEJIA (sin más datos), ENRIQUETA MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), un tercero identificado con número catastral **47318000200000003009600000000**, con área de terreno 247203 m2, un cuarto predio identificado con número catastral **47318000200000003028300000000**, con área de terreno 50000 m2. En consecuencia, verificado la titularidad del bien en la base de datos de la Ventanilla Única de Registro, el incumplimiento de la Resolución No. 1625 de 28 de mayo de 2025, se encuentra méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

3. NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE:

La Ley 99 de 1993, Artículo 49 Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. Define que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiental o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

La Ley 99 de 1993, Artículo 50 De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Ley 99 de 1993 Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 2.2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance la de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.
(...)"

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El artículo **2.2.2.3.2.3.** del Decreto 1076 de 2015, define la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para la ejecución de proyectos, obras o actividades en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero
La explotación minera de:
a) Carbón: *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
(...)"

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir un incumplimiento normativo por parte del propietario del predio denominado "Holanda", ubicado en la zona rural del municipio de Guamal, Magdalena, al no contar con la correspondiente licencia ambiental para la ejecución de las actividades mineras; así las cosas, se encuentran méritos suficientes para proceder con el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de GRACIANO MANUEL BLANCHARD BENJUMEA, con C.c. No. 17.950.296, propietario del predio identificado con número catastral **47318000200000003042300000000**, con área de terreno 92797 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-13470, ubicado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena, y en contra de JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EVELIN MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EILEEN BEATRIZ DIAZGRANADOS DE MEJIA (sin más datos), ENRIQUETA MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), propietarios del predio identificado con número catastral **47318000200000003028900000000**, con área de terreno 93077 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-11689, referenciado sobre las coordenadas geográficas 9°15'10.51"N – 74° 8'48.95"W ±6,00m, localizado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena. Por realizar actividades de extracción minera sin contar con la correspondiente licencia ambiental emitida por CORPAMAG;

conforme a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo, se ordenará la realización una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental, por parte de GRACIANO MANUEL BLANCHARD BENJUMEA, con C.c. No. 17.950.296, propietario del predio identificado con número catastral **47318000200000003042300000000**, con área de terreno 92797 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-13470, ubicado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena, y de JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EVELIN MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), EILEEN BEATRIZ DIAZGRANADOS DE MEJIA (sin más datos), ENRIQUETA MEJIA DIAZGRANADOS (sin más datos), propietarios del predio identificado con número catastral **47318000200000003028900000000**, con área de terreno 93077 m2, con número de matrícula inmobiliaria No. 224-11689, un tercero identificado con numero catastral **47318000200000003009600000000**, con área de terreno 247203 m2, un cuarto predio identificado con numero catastral **47318000200000003028300000000**, con área de terreno 50000 m2, ubicado sobre las coordenadas geográficas 9°15'10.51"N – 74° 8'48.95"W ±6,00m, localizado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena, determinando lo siguiente:

A) Determinar la existencia de afectación ambiental derivadas de la extracción minera sin contar con la correspondiente licencia ambiental emitida por esta Autoridad Ambiental, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de las misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación.* Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*"

C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

D) Identificar plenamente a los propietarios de los predios identificados con numero catastral **47318000200000003009600000000**, con área de terreno 247203 m2, un cuarto predio identificado con numero catastral **47318000200000003028300000000**, con área de terreno 50000 m2, ubicado sobre las coordenadas geográficas 9°15'10.51"N – 74° 8'48.95"W ±6,00m, localizado en zona rural del municipio de Guamal, Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos Y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR las correspondientes copias del contenido del presente acto administrativo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25 – 6531.

AUTO No.1386
FECHA: OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN25 - 6531, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____. Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**